

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.3155/2022

Sujeto Obligado:  
Instituto de Transparencia, Acceso a  
la Información Pública, Protección de  
Datos Personales y Rendición de  
Cuentas de la Ciudad de México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



La fecha de la última actualización del Portal de  
transparencia de la Alcaldía Benito Juárez.

Por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**CONFIRMAR** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Incompetencia, artículo 200, Criterio 07/2021, hecho notorio.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
<b>III. RESUELVE</b>	15

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Instituto</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.3155/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3155/2022**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El veinticuatro de mayo se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090165922000691, a través de la cual se solicitaron diversos requerimientos.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**II.** El veintisiete mayo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia emitió respuesta a través del oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0745/SIP/2022, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia.

**III.** El diecisiete de junio la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del veintidós de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El seis de abril, el Sujeto Obligado remitió los oficios MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0993/SIP/2022 y MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/0968/SIP/2022 de fecha seis de julio firmados por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales formuló sus alegatos, remitió sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Mediante acuerdo del ocho de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma,

mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de mayo, de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **diecisiete de junio**, es decir, al décimo quinto día hábil siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En este contexto, cabe precisar que, si bien es cierto se hizo valer la causal prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, de la revisión de las constancias, este Instituto advierte que no se actualiza dicha causal de sobreseimiento, toda vez que, a pesar de las actuaciones del Sujeto Obligado, a través de la formulación de alegatos subsisten los agravios interpuestos por la parte recurrente, pues la respuesta complementaria ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta inicial.

Es decir, a través del alcance, el Instituto reiteró su incompetencia para conocer de lo solicitado; razón por la cual, en vía de respuesta complementaria no proporcionó información adicional a la entregada en primera instancia en la respuesta inicial. Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos se desprende que la notificación de la complementaria fue realizada a la PNT; no obstante, el medio señalado en el recurso de revisión para oír y recibir notificaciones fue correo electrónico.

En tal virtud y en vista de que no se observó notificación al correo electrónico de la persona solicitante, no puede validarse la respuesta complementaria, toda vez que no reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>5</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

---

<sup>5</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

**1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

**3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Consecuentemente y, toda vez que la respuesta no colmó en sus extremos la solicitud ni tampoco fue notificada a quien es solicitante en el medio elegido para ello, la misma se desestima y lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, puesto que no actualiza por sí misma alguna de las causales previstas en el artículo 249 de la Ley de la materia.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente petitionó en la modalidad de copia certificada lo siguiente:

- La última fecha de actualización del Portal de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez.-**Requerimiento Único-**

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- El Sujeto Obligado se declaró incompetente para conocer de lo solicitado; precisando que la Alcaldía Benito Juárez es la autoridad competente para tender la solicitud.
- En razón de lo anterior, remitió la solicitud ante la citada Alcaldía a efecto de que esta se pronuncie en el ámbito de sus atribuciones.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, por lo que la ratificó en todas y cada una de sus partes, reiterando su incompetencia.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- *Considero que el INFO sí es competente para darme la información, pues es una de sus atribuciones establecidas en la Ley de Transparencia de la CDMX. Adjunto las atribuciones del INFO en la materia para mayor referencia.*

A su respuesta la parte recurrente anexó un escrito libre con la normatividad que consideró pertinente a efecto de soportar sus agravios.

Por lo tanto, de lo anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado. **-Agravio único-**

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior la parte recurrente se inconformó por la declaratoria de

incompetencia del Sujeto Obligado. **-Agravio único. -**

Así, cabe reiterar que la parte ciudadana petitionó en la modalidad de copia certificada la última fecha de actualización del Portal de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez. **-Requerimiento Único-**

Por lo que, de la lectura que se dé al único requerimiento de la solicitud se observó que la parte solicitante pretende acceder a un pronunciamiento en el cual se señale una fecha específica. En este tenor, lo pedido se atiende exhaustivamente a través de un pronunciamiento.

Ahora bien, a dicha solicitud el Sujeto Obligado se declaró incompetente para conocer de ello.

En este contexto, es dable señalarle a la parte recurrente que, si bien es cierto, este Instituto cuenta con atribuciones para realizar verificaciones como bien refirió en su anexo al recurso de revisión, tal como señala la normatividad, lo cierto es también que las fechas en que se llevan a cabo las actualizaciones en las páginas de internet y en la PNT corren a cargo de cada Sujeto Obligado. En el caso en concreto, está a responsabilidad de la Alcaldía Benito Juárez.

De manera que las verificaciones se llevan a cabo en los términos, plazos y condiciones establecidos en la normatividad y no así a tiempo real. En consecuencia, **este Instituto no es Sujeto Obligado para atender a lo requerido en los términos planteados en la solicitud de información.**

Lo anterior, toma fuerza de la búsqueda que se llevó a cabo en la PNT en la cual

se localizó el diverso folio 092074022001613, mismo que se trae a la vista como **hecho notorio** con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
*TITULO CUARTO*  
*DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD*  
*CAPITULO ÚNICO*

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

*CAPITULO II*  
*De la prueba*  
*Reglas generales*

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Ello, en virtud de que en ese folio diverso la Alcaldía Benito Juárez asumió competencia plena para conocer de lo peticionado, toda vez del oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1918/2022, se emitió el respectivo pronunciamiento con el cual se atendió a lo peticionado, tal como se observa en la siguiente imagen de pantalla:



ALCALDÍA BENITO JUÁREZ  
SECRETARÍA PARTICULAR  
COORDINACIÓN DE BUEN GOBIERNO Y RENDICIÓN DE CUENTAS  
SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DATOS PERSONALES  
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPARENCIA



Oficio Número: ABJ/CGG/SIPDP/UDT/ 1918 /2022  
Ciudad de México, a 15 de junio de 2022



En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio **092074022001613**, recibida en este Ente Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remito a Usted la respuesta de su solicitud consistente en:

*"La última fecha de actualización del Portal de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez.  
Remitir información en la modalidad de copia certificada." (Sic)*

En relación a la información de su interés, se hace de su conocimiento que la última fecha de actualización del Portal de Obligaciones de Transparencia de este sujeto obligado, se realizó el 30 de marzo del año en curso.

En cuanto a su petición consistente en remitir información en la modalidad de copia certificada, se informa que la misma puede ser consultada directamente en la página de internet de este sujeto obligado, y que periódicamente es actualizada.

Por lo anterior y para una mejor consulta, se inserta al documento liga directa de acceso a la plataforma de esta Alcaldía en Benito Juárez: <https://alcaldiabenojuarez.gob.mx/transparencia/transparencia-2022-articulo121/>

Por lo tanto, tomando en consideración que a la literalidad de la solicitud, la parte recurrente no pretende conocer las fechas de verificación que realiza este Instituto a la Alcaldía Benito Juárez, sino que su interés se le indique la fecha de la última actualización del citado portal de transparencia, tomando en cuenta también que esa Alcaldía ya asumió competencia plena en otro folio que se tiene como hecho notorio, es claro que la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado fue legal y certera, a través de la remisión correspondiente a la autoridad competente.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia que establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Situación que efectivamente aconteció de esa forma; en razón de que dentro del término establecido para ello el Sujeto Obligado se declaró incompetente realizando la remisión correspondiente.

Por lo tanto, la respuesta notificada estuvo apegada con los principios certeza, exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>7</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>8</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En consecuencia, se determina que el **agravio interpuesto** resulta **INFUNDADO**, toda vez que en su actuación el Sujeto Obligado fundó y motivó su incompetencia, realizando la remisión correspondiente. Ello, en inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente, lo que en el presente caso se actualiza al haber realizado la remisión derivado de la falta de atribuciones para atender lo requerido.

Es por ello que, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3155/2022

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3155/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**